



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA PENAL

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001-60-00-206-2020-07362
PROCESADO	MAURICIO ARREDONDO GÓMEZ y ESTEBAN ARENAS MESA
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS, FALSEDAD MARCARIA y FUGA DE PRESOS
PROCEDENCIA	JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
DECISIÓN	MODIFICA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
DR. OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Proyecto aprobado en Sala del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante Acta Nro. 009 y leído en la fecha.

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el Dr. **ALEX ALBERTO MORALES CÓRDOBA**, defensor de los procesados, en contra de la sentencia condenatoria proferida el 22 de octubre de 2021 por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Bello, en desfavor de **MAURICIO ARREDONDO GÓMEZ Y ESTEBAN ARENAS MESA** por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS, FALSEDAD MARCARIA y FUGA DE PRESOS.**

Huelga advertir que el proceso si bien se remitió el 9 de noviembre de 2021 por parte del A quo, solo hasta el 23 de agosto de 2022 se recibió en esta magistratura, ya que, según constancia del Secretario de la Sala Penal, el proceso se quedó en bandeja de salida del correo electrónico.

ASUNTO: Sentencia de 2° Instancia
RADICADO: 05001-60-00-206-2020-07362
PROCESADO: MAURICIO ARREDONDO GÓMEZ – ESTEBAN ARENAS MESA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS
FUGA DE PRESOS – FALSEDAD MARCARIA

2. HECHOS

El 23 de abril de 2020, siendo las 22:00 horas a la altura de la Terminal del Norte, Adrián Alberto Mejía Grisales conducía su vehículo de servicio público, tipo taxi, cuando fue abordado por un ciudadano para dirigirse al municipio de Bello, donde al llegar fue abordado por otros tres sujetos más quienes intimidándolo al parecer con un arma de fuego lo obligaron a descender del automotor, lo despojaron de sus pertenencias y lo llevaron a un lugar apartado donde lo vendaron y custodiaron mientras aseguraban el producto del ilícito. Para su cometido, utilizaron una motocicleta AKT-NKD 125, color negro, con chasis adulterado, motor adulterado y placa falsa.

El día de los hechos, los procesados violaron las medidas sanitarias establecidas por el gobierno nacional en virtud de la pandemia por Covid-19 que ordenaban cuarentena obligatoria para los ciudadanos colombianos, contenidas en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y ambos estaban evadidos de sus respectivas residencias, pues cumplían medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio.

3. RECUENTO PROCESAL

El 24 de abril de 2020, el Juzgado 1° Penal Municipal de Bello legalizó las capturas de los procesados, se les formuló imputación por los delitos de Hurto Calificado y Agravado, Violación de Medidas Sanitarias, Falsedad Marcaría y Fuga De Presos. Se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

El 24 de septiembre de 2021, previa la instalación de la audiencia para formulación oral de la acusación, la Fiscalía anunció que había realizado preacuerdo con los procesados, el cual consistía en que se aplicaría en este caso la pena de cómplice de acuerdo a las sanciones para cada conducta punitiva, estableciendo que la conducta más grave era la de hurto calificado y agravado, a la cual se le haría un descuento del 50% quedando en 6 años de prisión; en relación con la violación de medidas sanitarias, se le sumarían 2 meses más; para la fuga de presos se le sumaban 4 meses más y en relación con la falsedad marcaría se le sumaban 6 meses más, para un total de 7 años prisión. En la misma audiencia manifestó el defensor que sus prohijados habían indemnizado a las víctimas, para que se tuviera en cuenta esa situación al momento de la tasación de la pena.

ASUNTO: Sentencia de 2° Instancia
RADICADO: 05001-60-00-206-2020-07362
PROCESADO: MAURICIO ARREDONDO GÓMEZ – ESTEBAN ARENAS MESA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS
FUGA DE PRESOS – FALSEDAD MARCARIA

4. DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La Dra. Beatriz Elena Idárraga Gómez, titular del Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Bello, tras un breve recuento de los hechos y de la actuación procesal y señalar los términos del acuerdo celebrado, señaló que las conductas punibles fueron ejecutadas en forma dolosa, ya que los acusados conocían la ilicitud de su proceder y aun así lo llevaron a cabo, por ello se ajustaba a derecho la emisión de la sentencia pedida por los procesados, toda vez que su comportamiento fue típico, antijurídico y culpable del ilícito de hurto calificado y agravado, en concurso con fuga de presos, violación a medidas sanitarias y falsedad marcaría.

En virtud de ello, profirió sentencia condenatoria e impuso a los procesados una pena de prisión de siete (7) años y multa de 0.665 SMLMV, de conformidad con el acuerdo presentado. Para la tasación de la pena, la Juez no hizo referencia alguna a la indemnización de perjuicios efectuada por los procesados. Se les negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el defensor del procesado, Dr. ALEX ALBERTO MORALES CÓRDOBA interpuso recurso de apelación. Manifestó que el único motivo de inconformidad radicaba en el olvido que tuvo la juez de primera instancia en reconocer la rebaja de pena que establece el artículo 269 del Código Penal.

Indicó que a la víctima se le garantizó su participación en el proceso penal y se le escuchó en todas las audiencias programadas, garantizándosele el derecho a la reparación integral, por ello, el 24 de septiembre de 2021 en audiencia celebrada manifestó haber sido reparado íntegramente así como estar conforme con el acuerdo celebrado entre la Fiscalía y el procesado, informándole a la juez conocer los efectos de la reparación e indemnización económica, por lo que la Juez 3° Penal del Circuito conocía que los procesados podían aspirar a un descuento en la pena conforme a lo establecido en el canon antes indicado, pues se dio traslado de los recibos de consignación a la cuenta en Bancolombia de la víctima por la suma de un millón cien mil pesos (\$1'100.000).

ASUNTO: Sentencia de 2° Instancia
RADICADO: 05001-60-00-206-2020-07362
PROCESADO: MAURICIO ARREDONDO GÓMEZ – ESTEBAN ARENAS MESA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS
FUGA DE PRESOS – FALSEDAD MARCARIA

Añadió que el requisito para obtener la rebaja de pena por indemnización de conformidad con el Art. 269 del C.P. es que ello se efectúe antes de proferirse sentencia de primera instancia, como efectivamente ocurrió, incluso mucho antes de celebrarse el preacuerdo, en tanto que el pago se efectuó el 24 de septiembre de 2021, mientras que la audiencia se llevó a efecto el 22 de octubre de 2021, por lo que se debió conceder la rebaja de pena por indemnización.

Solicita se hagan los ajustes necesarios frente al olvido de la juez de conocimiento al momento de tasarse la pena.

6. SUJETOS NO RECURRENTES

Pese a haberse corrido traslado a los sujetos no recurrentes, ninguno de ellos emitió pronunciamiento alguno, sin que ello sea óbice para emitir el pronunciamiento que corresponde en segunda instancia.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta magistratura para desatar el recurso de apelación interpuesto por el defensor de confianza de los procesados, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento del municipio de Bello, Antioquia, de conformidad con lo señalado en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004, así como de aquellos aspectos que estén ligados inescindiblemente al tema objeto de impugnación y los atinentes a la garantía de los derechos fundamentales de las partes.

El problema jurídico que conlleva a la Sala acometer el estudio del caso frente a la inconformidad de la defensa, se refiere a un punto concreto, esto es, el no haberse efectuado la rebaja de pena por indemnización de que trata el artículo 269 del Código Penal, habida cuenta que según la defensa, efectivamente antes de la audiencia de verificación de acuerdo y lectura de sentencia, se aportó la constancia de haberse indemnizado a la víctima, así como que ésta manifestó en la audiencia sentirse reparada íntegramente.

Para resolver el asunto sometido a estudio, hay que precisar que con la consagración de la diminuyente de pena establecida en el artículo 269 del Código Penal, el Legislador ha perseguido un norte definido al instituir en la legislación colombiana este mecanismo de

ASUNTO: Sentencia de 2° Instancia
RADICADO: 05001-60-00-206-2020-07362
PROCESADO: MAURICIO ARREDONDO GÓMEZ – ESTEBAN ARENAS MESA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS
FUGA DE PRESOS – FALSEDAD MARCARIA

reducción de pena, lo pertinente no en consideración a los móviles que estimulan a los sentenciados a reparar los perjuicios ocasionados con sus conductas, sino atendiendo única y exclusivamente el interés de las víctimas del punible, que por tratarse de un daño particular o privado, a través de la reparación integral, ven disminuidas las consecuencias nocivas que el delito produce en su desfavor, lo que merece compensarse en la sanción.

La H. Corte Suprema de Justicia, ha liberado definitivamente de contenidos moralistas y subjetivos la procedencia de la mencionada diminuyente de pena, precisando que la misma es de carácter objetivo, como que al juzgador sólo se le exige constatar el cumplimiento objetivo de la exigencia impuesta por el legislador, “sin necesidad de tener que recurrir a valoraciones subjetivas”, es decir, poco interesa el motivo por el cual los condenados optan por indemnizar los perjuicios ocasionados a las víctimas o si tuvieron o no, voluntad de hacerlo, pues la real finalidad que persigue esta institución, se circunscribe a obtener la reparación integral de los daños ocasionados en razón de la conducta punible, disminuyendo en ese sentido, las consecuencias nocivas que inexorablemente entraña el delito para el ofendido, de tal manera que por parte del operador jurídico sólo se debe constatar que efectivamente esa reparación se haya efectuado de manera integral antes de emitirse la sentencia de primera instancia, para que se otorgue la rebaja de pena que establece la norma, pues es claro que se trata de un “derecho” más no un beneficio que pueda influir incluso en una negociación y no se tenga en cuenta por representar doble beneficio.

Ha de precisarse que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha avanzado hasta el punto de reconocer que cuando el objeto material del hurto es recuperado por las autoridades, la exigencia legal para que proceda la rebaja de la pena se encuentra satisfecha si el responsable resarce los perjuicios ocasionados con la conducta punible, lo que de ninguna manera puede ser negado o excluido al momento de efectuarse la dosificación punitiva. Lo que sí debe tener en cuenta el juez, es el monto de la rebaja que oscila entre el 50% y el 75%, debiendo analizarse factores adicionales para determinarlo.

En efecto, la Alta Corporación ha precisado que el monto de la rebaja depende de factores como el momento en que se realice el pago de la indemnización, la calidad del delito, entre otros, por manera que ello es lo que debe analizarse al momento de concederse dicha rebaja.

ASUNTO: Sentencia de 2° Instancia
RADICADO: 05001-60-00-206-2020-07362
PROCESADO: MAURICIO ARREDONDO GÓMEZ – ESTEBAN ARENAS MESA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS
FUGA DE PRESOS – FALSEDAD MARCARIA

En sentencia con radicado 54026 del 10 de marzo de 2021, magistrado Ponente Eyder Patiño Cabrera, frente a lo establecido en el artículo 269 del Código penal, analizó lo siguiente:

“En efecto, esta Corporación tiene dicho, que para efectos de establecer el porcentaje de descuento de que trata el artículo 269 del Código Penal es preciso tener en cuenta el tiempo transcurrido entre la comisión de la conducta punible y el momento que se materializa la reparación, así como la fase procesal en que se encuentra la actuación porque, de ese modo, será posible verificar la voluntad del acusado para resarcir los perjuicios.

Así lo ha señalado en diversos pronunciamientos, como el citado por el recurrente y demás sujetos procesales, CSJ SP, 13 Nov. 2013, rad. 41464¹, donde se dijo:

El artículo 269 penal genera al sentenciado el derecho de una rebaja de la pena, que va de la mitad a las tres cuartas partes (entre el 50 y el 75%). La jurisprudencia ha decantado que ese descuento, por tratarse de un fenómeno que se presenta con posterioridad a la comisión del delito, no afecta los límites punitivos, sino que se aplica luego de dosificada la sanción que corresponde a la conducta ejecutada.

El descuento debe ser establecido por el juzgador de manera discrecional, que no arbitraria, en atención al interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas.

3. Se debe resaltar que el momento de la actuación procesal en la cual se materializa la reparación es un referente indispensable para calcular el porcentaje de descuento punitivo, porque permitirá medir, a partir de la ocurrencia de los hechos y hasta antes de la emisión de la sentencia, la voluntad del acusado en resarcir el daño causado a las víctimas y así lo viene ratificando la Sala de manera consistente.

A manera de ilustración, léanse las siguientes consideraciones expuestas en providencia más reciente (CSJ SP11895-2015, Rad. 44618):

Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son

¹ Reiterado en CSJ SP16816-2014, rad. 43959, CSJ SP11895-2015, rad. 44618, CSJ SP4776-2018, rad. 51100, CSJ SP2675-2019, rad. 51306, entre otros.

ASUNTO: Sentencia de 2° Instancia
RADICADO: 05001-60-00-206-2020-07362
PROCESADO: MAURICIO ARREDONDO GÓMEZ – ESTEBAN ARENAS MESA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS
FUGA DE PRESOS – FALSEDAD MARCARIA

otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas» (CSJ SP16816/2014, rad. 43959).

En ese orden, debido a que en este caso el resarcimiento tuvo lugar en la última instancia procesal prevista para el efecto, lo que significó mayor desgaste de la Fiscalía, quien actuó en representación de los intereses de la ofendida, la Sala considera que la rebaja punitiva será la menor, esto es, del cincuenta por ciento (50%).”

En el caso concreto, se tiene que los señores Mauricio Arredondo Gómez y Esteban Arenas Mesa celebraron acuerdo con la Fiscalía en el que aceptaban la responsabilidad en la comisión de la conducta punible de hurto calificado y agravado, en concurso con fuga de presos, violación de medidas sanitarias y falsedad marcaria. A cambio de ello, la fiscalía les reconoció como beneficio la degradación para efectos punitivos la participación de autores a cómplices, pactándose una pena de 7 años de prisión y multa de 0.665 SMLMV.

En la audiencia de verificación de acuerdo, la defensa precisó que sus prohijados habían indemnizado integralmente a la víctima, aportando como prueba de ello dos recibos de consignación por valor de \$700.000 y \$400.000 para un total de \$1'100.000, así como un audio de la víctima en el que indicaba que efectivamente había sido reparada integralmente por los procesados. Así mismo se escuchó al señor Adrián Alberto Mejía Grisales quien manifestó que había sido reparado y que como víctima le repararon los daños causados, quedando satisfecho.

Es evidente en este caso, que se trató de un olvido de la A quo al no referenciar en la sentencia que efectivamente los procesados habían reparado integralmente a la víctima, y por ende, aplicar el respectivo descuento punitivo conforme lo señala la normatividad y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Como se indicó en párrafos precedentes es un derecho de los procesados acceder al descuento punitivo por la reparación integral a la víctima y a ello se aprestará la Sala, a efectuar la respectiva rebaja.

El acuerdo celebrado entre el procesado y la Fiscalía consistió en la degradación de todas las conductas de autor a cómplice, para efectos de la tasación de la pena, quedando la del hurto calificado en seis (6) años, incrementando seis meses por el delito de falsedad marcaria, cuatro (4) meses por el delito de Fuga de presos y dos (2) meses por el delito de violación de medidas

ASUNTO: Sentencia de 2° Instancia
RADICADO: 05001-60-00-206-2020-07362
PROCESADO: MAURICIO ARREDONDO GÓMEZ – ESTEBAN ARENAS MESA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS
FUGA DE PRESOS – FALSEDAD MARCARIA

sanitarias, para en definitiva quedar en siete (7) años de prisión, que son los que finalmente impuso la A quo.

El Art. 269 del Código Penal señala:

“El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.”

Es claro entonces que esta norma debía ser aplicada al delito de hurto calificado y agravado, teniendo en cuenta que se trataba de un delito contra el patrimonio económico y efectivamente se constató con la víctima que había sido reparado íntegramente.

Así las cosas, para la tasación de la pena se tiene lo siguiente: Se pactó para el delito de hurto calificado y agravado pena de seis (6) años de prisión, mismos que en virtud de esa indemnización se reducirán en la mitad (1/2) esto es, tres (3) años, por lo que la pena a imponer sería de tres (3) años de prisión, los que en virtud del concurso de conductas punibles señalado anteriormente se aumentarían en un (1) año más, quedando en definitiva la pena a imponer en cuatro (4) años de prisión y multa de 0.665 SMLMV.

Y la Sala accede sólo a la rebaja de la mitad de la pena, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 23 de abril de 2020 y el pago se hizo sólo hasta el 24 de septiembre de 2021, es decir, 17 meses después y ello para la celebración del acuerdo, y pese a que el estado procesal era para audiencia de formulación de acusación, la misma no pudo celebrarse antes en virtud de varios aplazamientos solicitados por la defensa y fue solo para obtener la rebaja de pena que se efectuó la respectiva indemnización. Así mismo, también debe tenerse en cuenta que no se trató de solo los dos procesados, sino de cuatro quienes ejecutaron la conducta punible, que fueron 4 los delitos por los cuales se procesaron y que, en virtud del acuerdo, se les concedió una rebaja de pena generosa de la mitad y el incremento por cada conducta en virtud del concurso, fue de sólo un (1) año. es cierto que no podrían hacerse valoraciones subjetivas para el reconocimiento de la rebaja de pena por indemnización, como antes se anotó, pero sí para los efectos del monto de la rebaja, como lo indicó la Corte Suprema en la decisión antes aludida. Si bien no desconoce la Sala los esfuerzos que tuvieron que hacer los procesados, lo cierto es que ello fue consecuencia precisamente de la comisión de la conducta punible, por

ASUNTO: Sentencia de 2° Instancia
RADICADO: 05001-60-00-206-2020-07362
PROCESADO: MAURICIO ARREDONDO GÓMEZ – ESTEBAN ARENAS MESA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS
FUGA DE PRESOS – FALSEDAD MARCARIA

lo que, aunque no se desestima el ánimo en reparar a las víctimas, también lo es que era lo que en derecho les correspondía para hacerse acreedores a la disminución de la pena. De ahí, reiteramos, que esa rebaja de pena por indemnización sea del 50%

La Sala de Casación Penal de la Corte suprema de justicia, en relación con el tema en auto del 26.06.2013, dentro del radicado 40.234 siendo ponente el magistrado JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO dijo lo siguiente:

“ Pero lo que sí le está dado al juzgador es que, en aplicación del principio de igualdad y del valor justicia (que, en esencia, comporta dar a cada cual lo que le corresponde, según las especiales circunstancias de tiempo, modo y lugar de su actuación), se mueva entre el 50% y el 75% del descuento, según el momento en que se hizo la indemnización y de quién surgió la voluntad de hacerlo, pues no es lo mismo que se restablezcan los derechos de la víctima a último momento, permitiendo que padezca la consecuencias del delito y las vicisitudes de un proceso penal por un extenso periodo, como tampoco que el esfuerzo para resarcir no hubiese sido realizado por el acusado, sino por un tercero (así sea un partícipe en el delito).”

Ahora bien, en el deber que tenemos los jueces de hacer un control material de los acuerdos puestos a su consideración, observa la sala que el delito de violación de medidas sanitarias, si bien tuvo vigencia para el momento de la conducta punible, en la idea que la norma extraordinaria y orientada a combatir la pandemia sufrida, obvio que en este momento esa norma perdió vigencia pues el estado de emergencia sanitaria culminó y con ella las normas consecuentes, por ello en este momento y, en aplicación del principio de favorabilidad penal, esta conducta punible no puede tenerse en cuenta. Por ello se absolverá por la misma y se suprimirá el incremento punitivo que se hiciera para la imposición de la pena definitiva que fue de dos (2) meses.

En consecuencia, **MODIFICARÁ** la sanción impuesta, reconociendo la rebaja de pena por indemnización del 50%, quedando en definitiva una pena de tres (3) años y diez (10) meses de prisión para cada procesado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ASUNTO: Sentencia de 2° Instancia
RADICADO: 05001-60-00-206-2020-07362
PROCESADO: MAURICIO ARREDONDO GÓMEZ – ESTEBAN ARENAS MESA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS
FUGA DE PRESOS – FALSEDAD MARCARIA

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Bello, Antioquia, proferida el 22 de octubre de 2021, en lo referente al monto de la pena, quedando en definitiva en **TRES (3) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN** para cada uno de los condenados **MAURICIO ARREDONDO GÓMEZ Y ESTEBAN ARENAS MESA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. En todo lo demás rige el fallo objeto de impugnación.

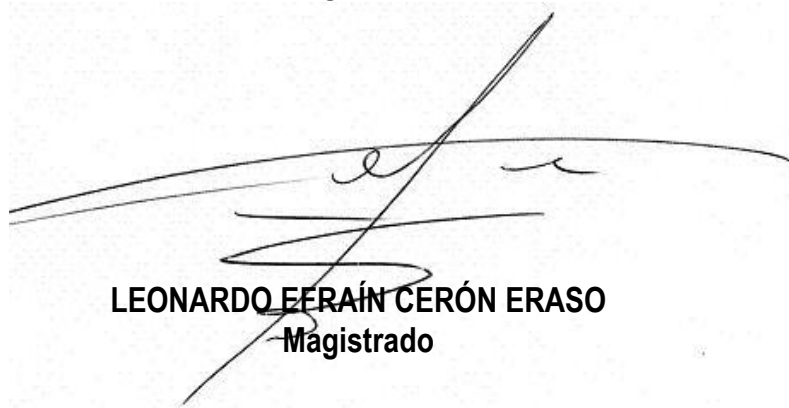
SEGUNDO: Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación conforme a los parámetros establecidos en los artículos 180 y siguientes de la ley 906 de 2004.

TERCERO: Copia de esta providencia será enviada al Juez de instancia.

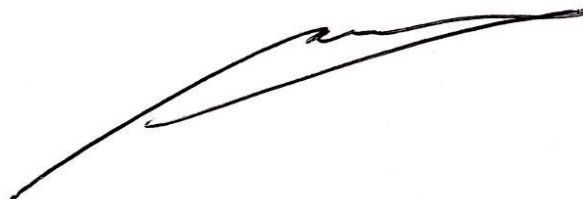
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado



LEONARDO FERRÁN CERÓN ERASO
Magistrado



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado